



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA**

---

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 44-001-33-33-001-2014-00172-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JOSE SALVADOR DAZA MORALES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA  
**ASUNTO:** NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO Y RECHAZA  
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0071**

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que posterior al mandamiento de pago, tanto el apoderado de la parte ejecutante como el de la parte ejecutada han presentado múltiples solicitudes dentro del presente proceso, las cuales se relacionan a continuación para efectos de analizar cada una de ellas de manera disgregada.

➤ **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

El apoderado del Municipio de Villanueva, interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra la providencia de fecha 18 de julio de 2014<sup>2</sup>, publicada por estado electrónico No. 042 el 21 de julio de 2014, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra del Municipio de Villanueva – La Guajira, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIÚN PESOS (\$764.450.021), más los intereses moratorios que se causaran con posterioridad.

Respecto a las providencias que son susceptibles del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242, consagra:

**"Artículo 242.-** *Salvo noma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, el artículo 243 ibídem expresa:

---

<sup>1</sup> Folios 74 a 76 C. principal.

<sup>2</sup> Folios 49 a 51 C. principal.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

---

**"Artículo 243.-** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

De la interpretación de las normas anteriormente expuestas, se colige que el recurso de reposición solo es procedente cuando los autos no sean susceptibles de apelación, y teniendo en cuenta que las providencias que libran mandamiento de pago no se encuentran enlistadas dentro de las susceptibles de apelación, considera esta agencia judicial que resulta procedente el mismo; más aún cuando el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso prescribe que *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)"*.

Ahora bien, en cuanto a su oportunidad y trámite, es preciso remitirse al artículo 318 del Código General del Proceso, que en su inciso tercero reza que "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.", como en efecto acontece en el presente asunto, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue dictado por fuera de audiencia el 18 de julio de 2014<sup>3</sup>, y conforme a lo ordenado en su numeral tercero, se notificó personalmente al Municipio de Villanueva por medio de la dirección de correo electrónico dispuesta para tal efecto, el 25 de noviembre de 2014; situación por la cual, los términos con los cuales contaba la parte ejecutada para interponer el

---

<sup>3</sup> Folios 49 a 51 del expediente.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

---

recurso de reposición, fenecían el 28 de noviembre de la misma anualidad, fecha exacta en la cual fue impetrado el mismo, razón por la cual se procederá a resolver dicho recurso.

Descendiendo al caso concreto, se vislumbra que los argumentos esbozados por la parte ejecutada consisten en que disiente de la decisión tomada por el Despacho al librar el mandamiento de pago, toda vez que si bien es cierto los contratos y los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual prestan mérito ejecutivo; no es menos cierto que la norma exige que en ellos deben constar obligaciones claras, expresas y exigibles, por consiguiente es inaceptable que se predique que con los documentos aportados al plenario se configure el título ejecutivo, ya que el Despacho no realizó un análisis mínimo y elemental de los elementos estructurales del título y sus características, que permitieran inferir que adeudan la suma de (\$764.450.021,68), y que ella es exigible a partir de una determinada fecha, desde la cual se constituyera en mora el municipio que representa.

Así las cosas, colige el Despacho que el apoderado de la parte accionada no expresa de manera clara cuales son los argumentos por los cuales considera que los documentos aportados por la parte ejecutante, y que fueron considerados por el Despacho que constituían un verdadero título complejo, no cumplen con los requisitos de exigidos para que se derive una obligación clara, expresa y exigible como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que solo se limitó a replicar el sustento factico expuesto en el medio exceptivo denominado "*Inexistencia de la obligación total y falta de mérito ejecutivo*", sin atacar la debida constitución del título, y de no aportar ningún respaldo probatorio que desvirtúe los documentos que obran en el expediente y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, para esta agencia judicial no son de recibo los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, ya que se reitera no atacan directamente los requisitos constitutivos del título de ejecución, si se tiene en cuenta que en los procesos ejecutivos los hechos que se oponen a las pretensiones de la demanda — bien porque el derecho perseguido no existe o, porque aun habiendo existido, se generó en el tiempo alguna causa que



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

---

determinó su extinción o modulación, entre otros—, deben proponerse por conducto de las excepciones de mérito en la oportunidad legal para el efecto, y por ende tales consideraciones serán analizadas en la etapa procesal pertinente, la cual corresponde a la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se estudiarán las excepciones propuestas para verificar la cantidad real adeudada por el municipio ejecutado, y en el eventual caso de no ser la misma por la que se libró el mandamiento de pago, el Juez se encuentra debidamente facultado para dictar los parámetros para realizar la efectiva liquidación del crédito.

### ➤ **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En la misma oportunidad, la parte ejecutada mediante escrito separado a la contestación de la demanda ejecutiva, presentó solicitud de llamamiento en garantía para que se involucre a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira “Corpoguajira”, con el objeto de que ampare las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra del demandado.

Sobre el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A, en concordancia con el 64 del Código General del proceso, establece lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.  
(...)

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subrayas fuera del texto)*

Por su parte el artículo 19 de la ley 678 de 2001, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA**

---

(...)" (Subrayas fuera del texto)

En estos términos se tiene que es admisible en procesos de Reparación Directa, Controversias Contractuales y Nulidad y Restablecimiento del Derecho el llamamiento en garantía, como una facultad o un medio de defensa del demandado, que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero garante u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios en caso de que el proceso se resuelva en contra del demandado o llamante.

Asimismo, se puede colegir sin hesitación alguna que la los procesos de ejecución se encuentran excluidos de los medio de control enlistados dentro de los cuales resulta procedente llamar en garantía a un tercero, lo que conlleva a afirmar que esta figura solo se encuentra prevista para ser utilizada en los procesos declarativos o de conocimiento, como en efecto lo ha puntualizado doctrinariamente el Doctor HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, pág. 242, donde expresa:

*"El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la relación legal de saneamiento. Por eso dice Guasp que este llamamiento se produce "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero bien por ser transmitente, llamado formal, o participante, llamado simple, de los derechos discutidos."*

*Así las cosas, el citado es parte principal, obra como litisconsorte de quien lo cita, y la citación deberá hacerse en la demanda o dentro del término para contestarla, según el caso, solo en los procesos declarativos, debiéndose ajustar a los requisitos formales de la denuncia. No tiene la carga de contestar la demanda, pues como dice la Corte, aquella no está dirigida contra el citado, a quien se le cita sólo para intervenir (Art. 57 y 56)." (Subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, se refiere a esta figura procesal de la manera siguiente:

*"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

---

que decida el respectivo proceso.<sup>4</sup> En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.<sup>5</sup> (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal —siempre y cuando se profiera condena contra el llamante—, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante, y por lo tanto, resulta inadmisibles entonces el llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.

Para mayor ilustración, es preciso traer a colación las diferencias que el Honorable Consejo de Estado ha establecido que existen entre las dos clases de procesos, valga decir, los declarativos o de conocimiento y los de ejecución:

*“Debe entenderse que los procesos de conocimiento son sustancialmente diferentes a los procesos ejecutivos, esto por cuanto en los primeros se busca llegar a la certeza de una situación o de un derecho que es alegado por las partes, mientras que en los segundos, esa incertidumbre ya no se encuentra y lo que se pretende es el cumplimiento de un derecho sobre el cual ya hay una veracidad contenida en un título, es decir, existe certeza sobre su naturaleza y titularidad<sup>6</sup>.*

*Al respecto, la doctrina es clara en la diferencia que existe entre estos dos tipos de procesos, al expresar lo siguiente:*

*“Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del **proceso ejecutivo**. En aquél, el*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

<sup>5</sup> Sección Tercera Subsección “C”, sentencia de 2 de febrero de 2012, M.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Rad. No. 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

<sup>6</sup> Así lo ha entendido esta Sección, como en las sentencias de 10 de julio de 2003, exp. 14.083, ejecutante: Jorge Enrique Rengifo Lozano, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, y de 12 de agosto de 2004, exp. 21.823, Ejecutante: Constructora Jaramillo y Asociados Ltda., Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

---

*mandato debe ser formado por el juez mediante la decisión o sentencia; en cambio, en éste el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución*"<sup>7</sup>.

*De esta manera, en las sentencias de procesos ejecutivos como ya se ha demostrado una obligación clara, expresa y exigible, no se debate la obligación, como tampoco el sujeto que es llamado a cumplirla; por ello, en esa etapa procesal, realmente lo que se ordena es continuar o no con la ejecución de tal obligación, dependiendo del resultado del análisis de las excepciones propuestas."*<sup>8</sup> (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la aplicación de la figura procesal del llamamiento en garantía solo se encuentra regulada para ser aplicada en los procesos declarativos o de conocimiento, se procederá a rechazar el mismo dada su improcedencia en los procesos de ejecución como el presente<sup>9</sup>.

### ➤ **IMPUTACIÓN DE PAGO**

Respecto a la solicitud efectuada por la parte ejecutante consistente a la imputación por pago, aduciendo que por información provista por su poderdante el municipio de Villanueva – La Guajira con posterioridad a la presentación de la demanda ha efectuado dos pagos parciales relativos a la obligación aquí ejecutada, esta agencia judicial se ratifica en el pronunciamiento emitido el 22 de octubre de 2014<sup>10</sup>, consistente en que no es posible acceder en este estadio procesal a dicha solicitud ya que la etapa pertinente para ello, es al momento de celebrarse la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se le pone en conocimiento a las partes que deberán presentar las pruebas que acrediten el pago efectivo del crédito contenido en el título ejecutivo aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando.

<sup>8</sup>Sección Tercera, sentencia de 26 de julio de 2007, M.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. No. 27001-23-31-000-2002-01202-01(33100)

<sup>9</sup> Véase la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). MAGISTRADO PONENTE: HUGO HERNANDO BURBANO TAJUMBINA). REF.: PROCESO No. 100244. NÚMERO INTERNO: 3664. ACTOR: INVIAS. DEMANDADO: SEGUROS CÓNDOR. EJECUTIVO CONTRACTUAL.

<sup>10</sup> Folio 57 del expediente.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia de calenda 18 de julio de 2014, por medio de la cual se dispuso librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el llamamiento en garantía propuesto por la parte ejecutada.

**TERCERO:** No atender la solicitud de imputación de pago a intereses impetrada por el apoderado de la parte ejecutante por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor CESAR BACCA ZAMBRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.031.412, y portador de la Tarjeta Profesional No. 82863 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido. (Folio 77 del expediente).

**QUINTO:** En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**